



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la ejecutada CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 082 de 22 de junio de 2022 el que se notificó en el estado No 48 de 23 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Buenaventura (V), 26 de septiembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral (Honorarios)
Demandante: Gloria Anita Hurtado Angulo
Demandado: Clelia Valentina Quiñones Fajardo
Radicación: 76109310500320050012101

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Buenaventura (V), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 082 de 22/06/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES.

Mediante el auto No. 082 de 22 de junio de 2022, y con base en el auto interlocutorio No. 066 de 22/04/2022, (mediante el cual se fijaron honorarios a través de incidente de regulación) se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la doctora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO cc No 29.221.845 contra la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO cc No 31.378.228. así:

a) Por la suma de 35% del valor de todo lo obtenido por la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO de la sentencia de 17 de julio de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, rad. 61517; es decir, por los motivos de las mesadas pensionales causadas a



partir del 30 de mayo de 2005. b) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en este asunto.

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, expresando que la decisión que sirve como base de ejecución fue un procedimiento ilegal y violatorio de los derechos fundamentales de la incidentada, que carece de los requisitos sustanciales de certeza y exigibilidad, habida cuenta que se trata de una decisión judicial que adolece de nulidad, teniendo en cuenta que fue proferida pretermitiendo la realización de la audiencia de trámite que la ley procesal prevé para los incidentes procesales, la que traduce en el hecho de haberse resuelto y notificado el incidente de regulación de honorarios a través de auto que se notificó por estado y no por estrados como considera debía ser, lo que vulnera el debido proceso, en tanto asume que el auto que sirve ahora de título ejecutivo no quedó ejecutoriado (doc. 38 exp. electrónico).

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de Reposición se tiene que el mismo se sustentó mediante escrito allegado el día 28 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

El problema jurídico se centra en observar, si según los planteamientos expuestos por la parte ejecutada, se debe reponer la decisión, mediante la cual se decidió librar mandamiento de pago ejecutivo, con base en la obligación contenida en el auto No. 066 de 22/04/2022, pues a consideración del recurrente el título ejecutivo mediante el cual se reconoció los honorarios a la actora, es ilegal, al haberse proferido por auto que se notificó por estado y no por estrado como a su consideración procedía.

Para resolver la sala advierte que el artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.



De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Así las cosas, al revisar nuevamente el despacho el contenido del auto No. 066 de 22/04/2022, no observa que el mismo, carezca de legalidad frente a las motivaciones del recurso de reposición expuesto por el apoderado de la ejecutada; pues este Juzgado resolvió el incidente de regulación de honorarios, fijándolos en favor de la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, y se reconoció personería al abogado MARCO AURELIO VALENCIA PROVEDA, como apoderado judicial de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO; auto que se notificó por estado electrónico No. 31 de 27/04/2022, sin que fuera recurrido por alguna de las partes, quedando el mismo ejecutoriado, y con la posibilidad de exigirse su cumplimiento a través de la vía ejecutiva, como efectivamente lo solicitó la interesada.

Por tanto, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, en tanto, no ha demostrado en este proceso, ni tampoco en el que correspondía como es en el Incidente de Regulación de Honorarios, que el trámite adelantado, haya vulnerado el debido proceso y que por tanto, el auto que constituye el título ejecutivo, no sea exigible ejecutivamente por los supuestos vicios que aduce el apoderado de la señora Quiñones.

Valga mencionar, que la demandada a través de su apoderado, tuvo la oportunidad de reclamar y objetar las decisiones inmersas en el proceso de incidente regulación de honorarios, no obstante, no lo hizo; solo, hasta el presente ejecutivo, es que decide atacar tanto el ejecutivo, como el trámite del incidente de regulación, cuando este se encuentra ejecutoriado, y no se ha advertido hasta ahora, algún acto que genere una nulidad insanable por su pronunciamiento a través de auto que fue debidamente notificado por estado electrónico No. 31 de 27/04/2022.

En consecuencia, que no se repondrá el auto No. 082 de 22 de junio de 2022; y como quiera, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, es susceptible de apelación el auto que decide sobre el mandamiento de pago, y por haberse presentado en término, se concederá el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo, ordenándose su remisión.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 082 de 22 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra Auto interlocutorio 082 de 22 de junio de 2022, en el efecto suspensivo. Envíese a través de mensaje de datos ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, para que surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: sep-27/2022

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882b036d27323daefda242444221a019fba03ddc4438d67d85bdb9acdef78fc**

Documento generado en 26/09/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>